

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00445

En virtud de lo dispuesto en auto de la misma fecha, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos SAS, contra el auto adiado el 22 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia.

### ANTECEDENTES

El recurrente indicó que la parte actora no aprovechó la oportunidad brindada por el Despacho para subsanar los yerros de la demanda, dentro del término concedido en el auto inadmisorio (fl 227, C1 PDF 31-7), en particular el ajuste de las pretensiones en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sino que dicho extremo se limitó a transcribir la demanda y con ello considerar que estaba subsanada.

Además, afirmó que pese a que la apoderada rotuló la acción como popular, se trata en realidad de una acción de grupo, toda vez que los actores revisten una condición uniforme frente a los demandados y como resultado de las declaraciones demandadas, se persigue el pago de indemnizaciones en su favor, a partir de la supuesta vulneración de derechos ocasionada por los convocados al proceso.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de admitir la demanda se ajusta a la normatividad aplicable al caso, en atención a las censuras señaladas.

2.- La Ley 472 de 1998, regula de manera especial la naturaleza, procedencia y trámite de las acciones populares y de grupo, y respecto de las primeras el artículo 20 reza:

“ Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”. Subrayas fuera del texto original

A su turno, los artículos 2° y 3° de esa misma norma, frente a las acciones populares y acciones de grupo consagran respectivamente:

“ARTÍCULO 2°. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTÍCULO 3°. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un

conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.” Subrayado por el Despacho

Pues bien, en el caso bajo estudio, es evidente que la parte actora no ajustó la demanda a los requerimientos efectuados en la providencia del 14 de septiembre de 2018 (fl 227, C1 PDF 31-7), ya que lejos de ajustar el *petitum* a la naturaleza de la acción encaminada (popular), persistió, al intentar subsanar ese defecto, en transcribir íntegramente las pretensiones del libelo inicial, esto es, no solo aquellas de orden declarativo, sino las indemnizatorias, según se aprecia en la subsanación vista a fls 228 y ss, C1 PDF 31, tanto, que la subsanación le demandó 53 folios, es decir, los mismos de la demanda. Por lo tanto, la subsanación no atendió los criterios señalados en dicha oportunidad, circunstancia suficiente para que la demanda fuera rechazada en ese entonces por esa razón.

Ahora bien, en lo que se refiere a la naturaleza intrínseca de cada una, no pueden confundirse ni ejercerse indistintamente las acciones populares y de grupo, toda vez que persiguen objetivos disímiles, obsérvese que fue diáfano el legislador al establecer en el inciso 2° del artículo 3° de la ley en comento, que la *acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios*, por lo que, sin lugar a dudas, la parte demandante eligió equivocadamente la acción popular para formular pretensiones abiertamente improcedentes, principio que se reitera en el artículo 46 de la misma Ley 472, razón de más para indicar que la mentada acción no podía abrirse paso en tales condiciones, lo que de contera significa que el auto admisorio no se ajusta a derecho.

3.- En consecuencia, por asistir razón al recurrente, se revocará el auto admisorio y se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda, decisión adoptada en providencia de 22 de octubre de 2018 (fl 281 y ss, CD 1 PDF 37), por las razones que anteceden. En su lugar,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda para el trámite de acción popular instaurada por LUIS JAVIER ORTIZ BARRIOS, JOHAN RAMÍN REDONDO BONIVENTO, AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, JOSÉ MANUEL PIMIENTO CASTRO, WILLIAM JAVIER QUINTERO GONZÁLEZ, JORGE IVÁN AGUIRRE LÓPEZ, YENNY PATRICIA ALARCÓN PÉREZ, LILIANA FLÓREZ DE MORENO, JORGE ANDRÉS MORENO FLÓREZ y DAIRO NORBERTO SÁNCHEZ OCHOA contra MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS, STANZIA SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA, por no haberse subsanado en debida forma.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12  
fijado el 9 de FEBRERO de 2022 a la hora de las  
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a38ff8b3d8a3b395c9d44f2dd382cc9ff6accb12cd5fcca403bf48ddb0f3f**

Documento generado en 08/02/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>